

Expediente / Ref. Abogado

Cliente... :
Contrario :
Asunto... ORDINARIO
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 3 SEVILLA

Resumen

Resolución

10.03.2021 **LEXNET**
SENTENCIA

Saludos Cordiales



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 3 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA Nº 2 -2ªpta.

Tlf.- neg 1:

neg 2:

neg. 3:

neg. 4:

neg. 5:

Fax:

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario . Negociado:

Sobre: Reconocimiento de deuda

De: D/ña.

Procurador/a Sr./a.:

Contra D/ña.:

Procurador/a Sr./a.:

SENTENCIA núm. _____

En Sevilla a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Pronuncia la ILTMA. SRA. D^a , MAGISTRADA JUEZ, titular del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Sevilla, en el procedimiento de Juicio Ordinario nº , seguido a instancias de representado por el Procurador/a Sr./a y asistido del Letrado/a Sr./a contra representado por el Procurador/a Sr./a y asistido del Letrado/a Sr./a .

Sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el ~~Procurador/ra Sr./Sra en la~~ representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario de fecha 11 de abril de 2019.

SEGUNDO.- La demanda, fue admitida a trámite, tras subsanación de defectos, por decreto de fecha 21 de junio se dio traslado de la misma a la parte demandada con entrega de copia de la misma y documentos acompañados, emplazándole con apercibimientos legales.

Con fecha 12 de septiembre el Procurador/a Sr./a en la representación que ostenta en autos, presentó escrito de contestación a la demanda en el que en párrafos separados y numerados solicitaba la desestimación de la misma en los términos que constan.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- Celebrada el día 17 de junio de 2020 la audiencia previa, propuesta y admitida la prueba reseñada. por practicada prueba el pasado día 24 de febrero del año en curso, extendida acta al efecto, quedaron las actuaciones sobre la mesa para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el relato de hechos contenido en la demanda, la actora es una sociedad de intermediación cuyo objeto social consiste en el comercio al por mayor y por menor, la distribución comercial, importación y exportación. En este sentido la actividad que desarrolla consiste en prestar sus servicios a las firmas que así lo requieren con la finalidad de concertar cuantas operaciones mercantiles le sean posibles a cambio de una retribución pactada. Por tanto concurren las notas distintivas del agente comercial; funciona como intermediario independiente y actúa en nombre y por cuenta de un tercero, realizando dicha función de forma permanente o continuada. Debiendo ser retribuido por la empresa para la que presta sus servicios.

La actora inicialmente operaba bajo la denominación , siendo su objeto social idéntico, pues en la práctica se trata de la misma sociedad, con los mismos socios, mismo domicilio social, obedeciendo este cambio a la modificación legislativa operada en el seno del impuesto de sociedades.

La relación comercial que vinculaba las partes se inició en mayo de 2012, tras la constitución de es ésta quien continúa ejerciendo la representación.

La relación comercial es única si bien materializa en dos contratos exactamente iguales, con idéntico contenido. Como se extrae del propio contrato y así fue voluntad de las partes, la relación contractual de agencia mercantil se rige por la Ley 12/1992 de 27 de mayo.

Los productos a comercializar eran los electrodomésticos de la marca y : campanas extractoras, hornos, en cimeras, muebles de cocina... El ámbito territorial, Cádiz, Huelva y Sevilla. La remuneración consistía en el devengo de una comisión sobre el importe de las facturas de los productos comercializados, dependiendo el importe de la comisión de la marca del producto vendido, entre un 4% y un 2%. El contrato tenía una duración de 12 meses y aunque podría ser prorrogado cada año sin comunicación expresa, como de hecho fue. Acompaña contrato de agencia de fecha 22 de mayo de 2012 y de 1 de julio de 2016, vid documental 2 y 3.

La actividad se desarrolló en primer lugar por la sociedad civil y ya a partir de 2016 por la



Código Seguro de Verificación:

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA FIRMA

FIRMADO POR

FECHA FIRMA

08/03/2021 13:38:34

08/03/2021 17:22:27

ID. FIRMA

PÁGINA

2 / 10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

sociedad limitada, comunicando el cambio societario a la actora como acredita documento número 4.

Seguidamente realiza consideraciones sobre la evolución comercial de la demandada, vid documental número 5.

Sobre el conjunto facturas emitidas por el agente comercial de 2012 hasta 2016 y de de 2016 en adelante por una y otra sociedad adjunta el grupo documental número 6.

Afirma que el aumento de la clientela se produjo gracias a la labor de la actora, siendo merecedora de la indemnización prevista en el artículo 28 de la Ley de Contrato de Agencia, insertando al efecto cuadro con la clientela aportada y listado de clientes preexistentes que aumentaron el número de operaciones.

El 15 de noviembre de 2018 la actora recibió burofax remitido por la demandada comunicando la rescisión del contrato de agencia suscrito el 1 de julio de 2016 sobre la base de una serie de incumplimientos, vid documento número 7.

En primer lugar considera que el contrato de referencia sería el de 22 de mayo de 2012. En segundo lugar niega los incumplimiento que se le atribuyen, entendiendo que son una simple excusa para poner fin a la relación contractual sin hacer frente a las indemnizaciones correspondientes. Siendo lo cierto que la redacción de informes nunca fue requerida ni a la actora ni el resto de los agentes comerciales actuantes en otras zonas. Negando igualmente el incumplimiento del pacto undécimo del contrato, se remite al burofax remitido el 28 de noviembre.

Como consecuencia de la resolución le corresponde indemnización por clientela y falta de preaviso conforme al artículo 28: el importe sería de 62.417,10 € IVA incluido cuantía coincidente con la retribución media anual a percibir por la actora, tomando en consideración su actuación durante los 59 últimos meses de vigencia contractual.

En concepto de indemnización en virtud lo dispuesto en el artículo 25: solicita la cantidad de 31.208,56 € desglosados en media aritmética de retribución mensual (4298,70 €) e indemnización por falta de preaviso (6 meses, 25.792,20 €) a lo que suma el IVA.

El total objeto de reclamación asciende a 93.625,66 €.

La parte demandada muestra conformidad con la existencia de contrato de 22 de mayo de 2012, que se fue renovando automáticamente, y que efectivamente el agente comercial ha ido variando de forma jurídica, hasta convertirse en el nombre del actor

En cuanto a la justificación de la indemnización solicitada, afirma que en 12 años sólo se han aportado 17 nuevos clientes. Casi todos los clientes que menciona ya lo eran de la empresa cuando se pactó su representación en el año 2012 como acredita el documento número 1 que acompaña.

Seguidamente indica la facturaciones de los clientes a lo que la actora hace referencia, todas de escasa importancia. Destaca que el actor trabajó para la empresa hasta noviembre de 2018. Que se presentaron caídas notorias en la facturación y que había clientes con notable antigüedad.



Código Seguro de Verificación:

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
	08/03/2021 13:38:34		08/03/2021 17:22:27
ID. FIRMA		PÁGINA	3 / 10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En cuanto al primero de los motivos de la causa de rescisión, es obligación del actor contractual, y no necesita recordatorio de hacerlo. En cuanto a la segunda se produjo un cambio de denominación el actor, vid documento número 2 y 3, la actora constituye una sociedad 4 de julio de 2016 se adjunta el informe de Axesor con reseña de objeto social, domicilio social, capital social, administradores solidarios. Y otra empresa denominada , vid documento número 4 con idéntico objeto domicilio capital social y administradores. Sobre la facturaciones de los años 2016 a 2018 de ambas sociedades ilustra documental 5 a 8.

Ambas sociedades tienen declarada como actividad mercantil la intermediación del comercio. No habiendo tenido conocimiento de la existencia de como se afirma de contrario.

En cuanto al cálculo efectuado al amparo del artículo 28 de la Ley de Contrato de Agencia, si bien es correcto no procede la indemnización por evidente incumplimiento contractual sin embargo la media mensual es de 4.227,05 € y la media anual es la de 50.724,64 € por lo que el IVA sería de 10.652, 17 € lo que equivaldría a un total de 61.376, 81 €.

Con idénticos parámetros, nos encontramos, respecto a los importes de preaviso, que serían de $4227,05 \times 6$ igual a 25.362,30 € en lugar de los 25.792,20 € que se interesan de contrario.

En los importes por preaviso, no existe IVA porque dicha indemnización, caso de prosperar no lo genera, sería una contraprestación por servicios prestados como ocurre con indemnización por extinción indebida del contrato de trabajo.

Respecto a los importes reclamados por pérdida de clientela (62.417,10 €), no procede esta indemnización en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 a) no dándose los parámetros del artículo 28.

SEGUNDO.- Controversia

Es controvertida la atribución de incumplimiento contractual, procedencia de indemnización, falta de preaviso y clientela.

TERCERO.- Sobre la resolución del contrato. Preaviso

Según el artículo 25 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia,

1. El contrato de agencia de duración indefinida, se extinguirá por la denuncia unilateral de cualquiera de las partes mediante preaviso por escrito.
2. El plazo de preaviso será de un mes para cada año de vigencia del contrato, con un máximo de seis meses. Si el contrato de agencia hubiera estado vigente por tiempo inferior a un año, el plazo de preaviso será de un mes...

Como excepción a la regla anterior, el artículo 26 exige de la necesidad de preaviso para dar por extinguido el contrato en los casos siguientes:





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

a) Cuando la otra parte hubiere incumplido, total o parcialmente, las obligaciones legal o contractualmente establecidas...

2. En tales casos se entenderá que el contrato finaliza a la recepción de la notificación escrita en la que conste la voluntad de darlo por extinguido y la causa de la extinción.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado el preaviso como una exigencia derivada del principio de buena fe contractual con que deben ejercitarse los propios derechos y de la lealtad que debe imperar en las relaciones mercantiles (entre otras, sentencias 480/2012, de 18 de julio , y 317/2017, de 19 de mayo). Aunque es, desde luego, innecesario el preaviso para resolver los contratos de duración indefinida, un ejercicio de la facultad resolutoria de una forma sorpresiva o inopinada, sin margen de reacción en forma de un prudente preaviso, puede ser valorado como un ejercicio abusivo de derecho, o constitutiva de una conducta desleal o de mala fe en el ejercicio de los derechos, que si bien no obsta a la extinción del vínculo, sí debe dar lugar a una indemnización cuando ocasione daños y perjuicios (STS 130/2011, de 15 de mayo), ya que el preaviso permite a los agentes reorientar su actividad comercial, acomodar sus recursos a la nueva situación y liquidar ordenadamente las relaciones pendientes (sentencia nº 502/2016 de 19 julio), y su ausencia supone una infracción de los reseñados deberes de lealtad y buena fe en el desarrollo de una relación contractual cuando no concurre ninguna circunstancia que justifique su omisión, pudiendo reclamarse no solo el daño emergente sino el lucro cesante como ganancia esperada y dejada de obtener.

Ahora bien, sentado lo anterior, el Tribunal Supremo sentó como doctrina en sentencia nº 480/2012 de 18 de julio y reiteró en las sentencias nº 569/2013 de 8 de octubre y en las más recientes sentencias nº 317/2017 de 19 de mayo y nº 26/2019 de 17 de enero, que la mera ausencia de preaviso, en sí misma considerada, no comporta la concesión automática de la indemnización al amparo del artículo 29 de la Ley de Contrato de Agencia, de modo que en todo caso debe acreditarse el daño causado o lucro cesante de acuerdo con las normas generales (arts. 1101 y 1106 Código Civil) y en tales supuestos, se ha considerado que acudir al beneficio medio mensual de los últimos cinco años del contrato de agencia para proyectarlo en los seis meses posteriores al preaviso puede ser una manera razonable, aunque no la única, de calcular estimativamente el beneficio dejado de obtener con el incumplimiento del deber de preaviso conforma a la doctrina contenida en las SSTS nº 569/2013 , 317/2017 y 26/2019 .

CUARTO.- Ausencia de preaviso, justificación.

Es pacífico en el asunto que nos ocupa no hubo preaviso para resolver el contrato. Arguye la demandada en este sentido que hubo un incumplimiento por parte del actor motivo por el cual se resolvió el contrato, para ello se afirma que existió un incumplimiento grave por parte del agente.

De lo actuado resulta que el incumplimiento que se atribuye al demandado lo es del pacto segundo, fundamentalmente por la no realización informes mensuales de actuación comunicando toda la información de la que se disponga etc. La rescisión del contrato se basa en haber remitido esta información mensual, tanto respecto a los clientes antiguos, como nuevos o potenciales, cuando era una obligación puntual clara y necesaria, a los



Código Seguro de Verificación:

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA FIRMA

FIRMADO POR

FECHA FIRMA

08/03/2021 13:38:34

08/03/2021 17:22:27

ID. FIRMA

PÁGINA

5 / 10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

efectos de apoyar su venta en definitiva la buena marcha de las ventas de la empresa y en
redundancia en su propio beneficio.

El testigo Sr. , director comercial de la demandada desde febrero de 2011 hasta diciembre de 2017, tuvo por misión controlar la actuación de los agentes comerciales. Contrató al actor en su momento ya que cuando entró en la empresa había otro personal y no funcionaba bien, habiendo triplicado la demandante las ventas en la zona.

En cuanto a la cláusulas segunda del contrato relativa a informes mensuales en la empresa, declaró que su contenido era estándar, y que no se emitieron informes durante 6 años. Nadie ni personal interno ni comisionistas externos lo hacía.

En cuanto al cambio de personalidad del actor dijo que se debió a un tema fiscal. Eran los mismos y los contratos iguales, la circunstancia se puso en conocimiento de recursos humanos.

D. le informó de que tenía otra compañía, llevaban varias representaciones. No eran competencia directa de ya que vendían electrodomésticos de diferentes gamas. En este sentido cabe diferenciar entre la marrón (audio, video televisión), la blanca (gran electrodoméstico) y la de encastre (campanas, hornos, y en cimeras). En este último tramo comercializaba la demandada.

El Sr. , director comercial de desde 2018, dijo conocer a los Sres. por razón de competencia con otras empresas y relaciones anteriores.

En cuanto a las representaciones que pudieran tener el actor no informó y no conocía la representaciones de en el sector.

En cuanto a la marca , gestionada por , relacionada con manifestó que eran empresas diferentes que después de , (donde trabajo el actor después de cesado). Mientras trabajaban con informaban de y lo puso en conocimiento del Sr. . adquirió .

Dijo que conoció el Sr. de competencia en el mercado. Considera que el año 2018 no fue de crisis sino un año positivo para el mercado nacional. Afirmó que la zona del actor se ha cubierto con un empleado de la empresa. Asimismo que los clientes de ya eran clientes en su día.

En cuanto a los informes de actividad dijo que esto se emitían si la empresa no los pedía. Que normalmente no lo hacían.

En cuanto a la cláusula undécima del contrato suscrito el deber de informar de otras representaciones dijo desconocerla así como las circunstancias.

De la testifical practicada no se sostiene la obligación de emisión de informe mensual, ya que en la práctica no se hacían de forma generalizada, según declaró el propio testigo propuesto por la demandada. Por lo que este incumplimiento no se erige en sí mismo en causa suficiente para fundamentar la exención del deber de preaviso establecido en el artículo 25 de la Ley de Contrato de Agencia.



Código Seguro de Verificación:

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA FIRMA

FIRMADO POR

FECHA FIRMA

08/03/2021 13:38:34

08/03/2021 17:22:27

ID. FIRMA

PÁGINA

6 / 10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

No existe documental alguna aportada por la parte demandada de la que se deduzca que estos informes efectivamente fueron aportados por otros representantes en territorio nacional derivados de la mecánica propia de funcionamiento de la empresa y los agentes comerciales. Por lo que debe concluirse que el incumplimiento atribuido no ha sido acreditado.

El segundo incumplimiento atribuido deriva del pacto 11 del contrato. Esto es haber incumplido la obligación de indicar, los efectos de evitar conflictos de competencia, cualquier nueva representación que pueda promover, comunicar cualquier clase cese de la misma a la par que debía de indicar la representaciones que ostenta al igualmente. En relación a la constitución de la sociedad limitada representaciones S.L. con el mismo domicilio social que . y en la que los hermanos son administradores solidarios. Siendo el objeto social idéntico.

Esta falta de información concreta, amén de ir comentando con clientes que tendría en meses en muestrario de , que le sería facilitado por la competidora a , se deduce que ha incumplido su obligación de comunicar que trabaja con otra competidora.

Según se deduce del documento número 4 que acompaña a la demanda se informó de que la actora con el fin de adaptarse lo establecido en el artículo 7 de la Ley 27/2004 de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades había adoptado la denominación social de Efectivamente consta que el domicilio, objeto social capital y administradores solidarios son coincidentes con otra cosa será que la explotación y actividad desarrollada como agente comercial sea coincidente.

En este sentido el testimonio del Sr. declaró que no había competencia por cuanto los objetos de mediación eran distintos, dedicándose la demandada a electrodomésticos de encastre fundamentalmente.

La competencia determinada por el segundo testigo sobre información a clientes de productos de , no ha sido acreditada. Se trata de un testimonio de referencia no soportado documentalmente ni por otros testigos cuyo conocimiento sea directo de los hechos. No ha quedado acreditado que haya realizado por tanto gestiones destinadas a la publicidad para la venta y distribución de los productos de la marca y .

Por tanto no se cumplió el deber de preaviso previsto en la ley, no justificada causa que exima de tal obligación. Siendo procedente indemnización por este concepto.

En cuanto a su cuantificación conforme dispone el artículo 25 de la Ley de Contrato de Agencia se calcula mediante la media aritmética de las retribuciones mensuales devengadas por el agente según cuantifica el actor siguiendo método consolidado jurisprudencialmente, que será acogido en toda su extensión. La indemnización por este concepto asciende a 31.208,56 €.



Código Seguro de Verificación:

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
	08/03/2021 13:38:34		08/03/2021 17:22:27
ID. FIRMA		PÁGINA	7 / 10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

QUINTO.- Indemnización por clientela.

En lo relativo a la indemnización por clientela, señala el artículo 28 Ley de Contrato de Agencia: "Cuando se extinga el contrato de agencia, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente que hubiese aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente, tendrá derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario y resulta equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurran".

Para que sea procedente dicha indemnización exige el Tribunal Supremo que se den tres requisitos, el primero, que el agente haya aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente; el segundo, que la indemnización resulte equitativamente procedente por las comisiones que pierda; y el tercero, que la actividad anterior del agente pueda seguir produciendo ventajas al empresario que, además, deberán ser sustanciales (por todas cabe citar la reciente STS nº 26/2019), siendo el fundamento último de la indemnización el enriquecimiento injusto que podría suponer para el empresario el aprovechamiento de la previa labor de captación de clientes desempeñada durante años por el agente, pero sin que pueda presumirse ni el citado aprovechamiento ni el consiguiente enriquecimiento injusto (sentencias TS nº 569/2013 de 8 de octubre y nº 647/2013 de 5 de noviembre).

Para que proceda es precisa la concurrencia (STS 868/2.010 de 10 de noviembre de 2.011 o 731/2.007, de 26 de junio) de los siguientes requisitos: 1) La extinción del contrato. 2) La captación por el agente de nuevos clientes o el incremento sensible de las operaciones con la clientela preexistente. 3) La posibilidad razonable de que la actividad del agente puede continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario. 4) La equidad de reconocer derecho a retribución por clientela. O como dice la sentencia 761/2.011, de 11 de noviembre de 2.011, corroborando la sentencia de 4 de enero de 2010, que ratifica la doctrina del carácter cumulativo de dichos requisitos contenida en las sentencias de 26 de diciembre de 2001, 27 de enero EDJ2003/2539 y 7 de abril, 13 de octubre EDJ2004/135064 y 30 de noviembre de 2004, 23 de junio de 2005 y 15 de enero EDJ2008/5013 y 23 de junio de 2008, y así lo han declarado asimismo las sentencias de 15 de noviembre de 2010 (rec. 637/07) EDJ2010/251807, 10 de enero de 2011 (rec.1248/07) EDJ2011/2400 y 15 de marzo de 2011 la indemnización o compensación por clientela requiere no solo que el agente hubiera aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente y que la indemnización resulte equitativamente procedente por las comisiones que pierda, sino también que la actividad anterior del agente pueda continuar produciendo ventajas al empresario que, además, habrán de ser sustanciales.

No se plantean aquí dudas sobre la actuación del actor como agente, ni se ha debatido la existencia de una cartera de clientes consolidada a lo largo de la relación habida entre las partes desde el año de 2012. La parte demandada considera improcedente la indemnización solicitada por causa de incumplimiento contractual, y visto que éste no se produjo queda por determinar cuantificación.

Para ello hemos de remitirnos a lo concluido en el apartado anterior y tener en



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
Z	08/03/2021 13:38:34		08/03/2021 17:22:27
ID. FIRMA		PÁGINA	8 / 10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cuenta la cuantificación derivada de la facturación aportada por la actora que se realiza sobre un cómputo total de comisiones en el periodo 2012 a 2016, 59 meses, bloque documental 5.

La demandada aporta documental de refutación, documento 1, para constatar que casi todos los clientes que se mencionan ya lo eran en el año 2012 según cuadro explicativo y en cuanto a los que aumentaron el número de operaciones destaca 4, no siendo el incremento de facturación determinante sino oscilante, presentando caída de facturación notorias.

Conclusión que no se deduce del meditado documento ni se deduce de la facturación aportada cuentas presentadas en el registro mercantil en la intermediación del comercio. Esta prueba no acredita frente a la aportada por la actora donde se detallan las operaciones concretas y comisiones habidas en la relación mantenida con la demandada exclusivamente. Derivándose la existencia de la deuda como último concepto reclamado, bloque documental número 5 y 6. Así como respecto al incremento de clientes del cuadro de los existentes e incrementados así como del número de operaciones aumentada de los ya existentes según cuadro al folio 8 y documental 7 de la demanda en contraste con el cuadro 3 de la contestación. Observándose un incremento de operaciones efectivo en la actividad intermediación de la gente. La indemnización por este concepto asciende a 62.417,10 €.

Ambos conceptos suman un total de 93.625,66 €. En consecuencia la demanda ha de ser estimada íntegramente.

SEXTO.-En cuanto a la aplicación de intereses a tenor de lo dispuesto de los artículos 1100, 1108 Y 1109 del Código Civil. Y artículo 576 Ley de Enjuiciamiento Civil, debe condenarse a la demandada al pago de los intereses legales.

SÉPTIMO.- Las costas ocasionadas por el presente juicio han de ser impuestas al demandado vencido, de acuerdo con el vigente artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo cual, y vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por el Procurador/ra Sr./Sra en nombre y representación de , contra , S.L,y en consecuencia debo condenar y condeno a ésta última a abonar a la parte actora la cantidad de noventa y tres mil seiscientos veinticinco euros y sesenta y seis céntimos -93.625,66 € -, de estos 62.417,10 € en concepto de indemnización por clientela y 31.208,56€ en concepto de indemnización por falta de preaviso. E intereses en el modo dispuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas serán impuestas a la parte demandada.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el término de VEINTE días a contar desde su notificación ante este órgano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Il.ª Sra. Magistrada Juez que la dicta, celebrando audiencia pública en el día de la fecha. De todo ello doy fe.-



Código Seguro de Verificación:

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA FIRMA	FIRMADO POR		FECHA FIRMA
		08/03/2021 13:38:34			08/03/2021 17:22:27
ID. FIRMA				PÁGINA	10 / 10



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 10/03/2021 08:21

Mensaje

IdLexNet		
Asunto	; Sentencia	
Remitente	Órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de Sevilla, Sevilla []
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
Fecha-hora envío	09/03/2021 10:12:50	
Documentos	6_0_INF.pdf (Principal)	Descripción: Sentencia
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Procedimiento Ordinario N°
	NIG	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
10/03/2021 08:20:19		LO RECOGE	
10/03/2021 07:21:57	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla (Sevilla)	LO REPARTE A	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.